

VERBAL– IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

RAD: 2020-090

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del libelo introductorio y el escrito contestatario, el Despacho encuentra los siguientes hallazgos:

1. El demandante en su escrito inaugural sostuvo que conoció a la señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** en febrero de 2010, formalizando una relación de noviazgo, a partir de la cual empezaron a tener encuentros sexuales, los cuales fenecieron con la separación definitiva de la pareja ocurrida el 28 de noviembre de 2019. Expresó que a mediados de septiembre de 2010 se enteró del estado de gravidez de la señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES**, dando a luz el 21 de mayo de 2011 al niño, el cual fue reconocido como suyo el 26 de diciembre de 2013, remplazando así el Registro Civil de Nacimiento preexistente para la época del reconocimiento.
2. La señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** al contestar la demanda confutó los extremos temporales de las relaciones extramatrimoniales aduciendo que el despunte temporal de inicio afirmado por el señor **VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO** carece de toda veracidad, pues para esa fecha aun estaba casada con el señor **LUIS ELIAS PEREZ TORRES** de quien dice haberse separado en el mes de junio de 2010, sin reparar si fue de hecho o de derecho. Entonces, sostuvo que se conoció con el demandado en octubre de 2011, cuando el niño **S.A.C.A.**, tenía ocho meses de edad

aproximadamente, sabiendo que el padre biológico de su hijo era el señor **JONATHAN APONTE ROBLES** o **YONATHAN APONTE ROBLES**.

3. Consultada la página de la Registraduría del Estado Civil se pudo constatar que efectivamente desde el 30 de enero de 2014, bajo el indicativo serial 0005987308 existe en la Notaría Sexta de Bucaramanga un registro civil de matrimonio por las nupcias contraídas entre la señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía 37.549.765 y el señor **LUIS ELIAS PEREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 91.286.355.

Como quiera que lo pretendido por el señor **VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO** es la impugnación del acto jurídico unilateral de calenda 26 de diciembre de 2013 y ante la zozobra de la filiación matrimonial preexistente del niño **S.A.C.A.**, para el Despacho resulta necesario esclarecer dicha situación, en aras determinar si el menor de edad se encuentra amparado por la presunción *pater ist et* contenida en el artículo 213 del código civil modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

De ser ello así, el reconocimiento hecho por el ahora demandante no surtiría efectos, pues estaría en estado de latencia ante la preexistencia de la filiación matrimonial que por disposición legal opera ipso iure, de modo que *“ejecutoriada la sentencia que declare que el hijo no lo es del marido de la mujer que lo parió, adquiere plena eficacia con proyecciones retroactivas él reconocimiento previo de paternidad natural que hasta entonces se halló en estado de pendencia”*. (CSJ. SC del 1 de marzo de 1991).

Entonces, de prosperar las pretensiones de la demanda y vincular al presunto padre biológico del menor de edad, resultaría igualmente necesario integrar el litisconsorcio necesario por activa con el señor **LUIS ELIAS PEREZ TORRES**, habida consideración de la indivisibilidad del estado civil, la cual exige, el aniquilamiento de la presunción de legitimidad, para hacer surtir plenos efectos jurídicos la paternidad extramatrimonial, la cual vendría a reconocerse por sentencia judicial, con efectos erga omnes.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Notaría Sexta de Bucaramanga, para que expidan y remitan con destino a este proceso, copia autentica del Registro civil del matrimonio registrado el 30 de enero de 2014 en dicha oficina bajo el indicativo serial 0005987308 donde constan las nupcias contraídas entre la señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía 37.549.765 y el señor **LUIS ELIAS PEREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 91.286.355.

De otra parte, el artículo 218 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006, prevé la facultad oficiosa del juez de vincular al presunto padre biológico del menor de edad cuya filiación se impugna, siempre que ello sea posible, lo cual encuadra dentro del sub lite, en el que la progenitora del niño **S.A.C.A.**, aseveró que el señor **JONATHAN APONTE ROBLES** o **YONATHAN APONTE ROBLES** es el padre biológico del infante. Por consiguiente, se **ORDENA** la vinculación del señor **JONATHAN APONTE ROBLES** o **YONATHAN APONTE ROBLES** al presente proceso, **EXHORTANDO** a las partes, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporten la dirección física y electrónica de notificaciones del precitado señor, quien presuntamente, es el padre biológico del menor de edad involucrado en este juicio impugnatorio.

Finalmente, en auto del 13 de octubre de 2020, se decretó la prueba de ADN del niño **S.A.C.A.**, su progenitora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** y el señor **VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO**, siendo el costo de la pericia asumido por este último. En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que informe dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, el laboratorio certificado donde desea que la prueba sea practicada, poniéndole de presente que las opciones son las siguientes: FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, GENESES S.A.S, GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN

GENÉTICA-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, SERVICIOS
MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, LABORATORIO DE GENÉTICA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a5f2da4b76297fef0f01963ba7376e30a3e91f3669975c567f5203f4bba6b305

Documento generado en 01/02/2021 03:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>